



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

## Pleno. Sentencia 716/2021

EXP. N.º 03230-2019-PA/TC  
ICA  
FÁBRICA DE TEJIDOS  
PISCO SAC

### RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 1 de julio de 2021, los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, han emitido, por mayoría, la sentencia que resuelve:

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Se deja constancia de que el magistrado Blume Fortini emitió un voto singular y que se entregará en fecha posterior.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia antes referida, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ  
FERRERO COSTA  
MIRANDA CANALES  
BLUME FORTINI  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03230-2019-PA/TC  
ICA  
FÁBRICA DE TEJIDOS  
PISCO SAC

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, al primer día del mes de julio de 2021, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia; con el voto singular del magistrado Blume Fortini, que se agrega.

### ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por la Fábrica de Tejidos Pisco SAC contra la resolución de fojas 456, de 19 de junio de 2019, expedida por la Sala Civil Descentralizada Permanente de Pisco de la Corte Superior de Justicia de Ica, que declaró improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 5 de julio de 2018, la Fábrica de Tejidos Pisco SAC (en adelante FTP), presenta demanda de amparo contra los jueces de la Sala Mixta de Pisco, con el objeto que se declare la nulidad de la Resolución 54, de 23 de marzo de 2018. Solicita que se emplace con la demanda al procurador público encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial. Alega la afectación de sus derechos a la tutela procesal efectiva, a la legítima defensa, al debido proceso y a la motivación de las resoluciones judiciales.

Refiere que don Luis Hernán Carbajal Melgar, el 12 de abril del 2017, solicitó al Juzgado Civil Transitorio y Liquidador de Pisco que se integre al proceso a la empresa FTP, en el proceso judicial de pago de beneficios seguido contra Fabritex Peruana S.A. (Exp. 606-2001). Dicho proceso había culminado con la sentencia de 16 de mayo del 2003, que declaró fundada en parte la demanda y ordenaba que la empresa demandada, Fabritex Peruana S.A., pague al entonces demandante S/. 21 944,55.

FTP manifiesta que no fue parte en el proceso judicial y que la solicitud para su incorporación fue desestimada en primera instancia mediante resolución 50, de 15 de diciembre del 2017, pero que al ser apelada es que se expide la resolución 54, de 23 de marzo del 2018, la que declaró fundada la solicitud presentada y dispuso que se considere a FTP como continuadora o sucesora jurídica de Cottonificio Surperu SAC, la que a su vez adquirió la deuda reclamada en esta *litis*, de Fabritex Peruana S.A.

También sostiene que la resolución cuestionada toma como sustento para determinar la continuidad o sucesión de la empresa Fabritex Peruana S.A., los procesos de reorganización societaria (escisión parcial), sin considerar el contenido de la respectiva escritura. Por ello, alega la recurrente que ha quedado indefensa y limitada en el ejercicio de su defensa, pues la resolución 54 ha determinado, en vía de ejecución de sentencia,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03230-2019-PA/TC  
ICA  
FÁBRICA DE TEJIDOS  
PISCO SAC

incorporarla (tercero no demandado) y establecerle obligaciones que no le corresponde asumir, realizando interpretaciones erradas e incongruentes con los fundamentos expresados en la sentencia que se pretende ejecutar.

El 10 de julio de 2018, se admite a trámite la demanda (f. 281) y se dispone integrar como litisconsorte necesario a don Luis Hernán Carbajal Melgar.

El 20 de julio de 2018, don Luis Hernán Carbajal Melgar se apersona al proceso (f. 330) y contesta la demanda solicitando que se declare improcedente la demanda y que se disponga el archivamiento de los actuados judiciales.

El 31 de julio de 2018 (f. 346), el procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial, contesta la demanda solicitando que sea desestimada. Asevera que la recurrente pretende que la judicatura constitucional deje sin efecto una resolución judicial que ha adquirido la calidad de cosa juzgada, que tiene una motivación suficiente y que emana de un proceso llevado a cabo de forma regular, en el que se respetó el debido proceso (la motivación de las resoluciones judiciales, a la defensa, a la cosa juzgada, pluralidad de instancias, etc.).

El Juzgado Civil – Sede Central Pisco con fecha 14 de diciembre de 2018 (f. 364), declara improcedente la demanda, pues considera que controvierte la decisión de la Sala Civil Mixta de Pisco contenida en la Resolución 54 emitida en el Expediente 606-2001, sobre si corresponde considerar a FTP como continuadora o sucesora jurídica de Cottonificio Surperu SAC, lo que ha sido definido conforme a la normativa de carácter legal. Asimismo, pretende que el juzgado constitucional determine si resultaba procedente que se haya requerido a la amparista para que cumpla con pagar la suma de S/. 21 944.55 por los conceptos reconocidos en la sentencia, olvidando que por tener dicho pronunciamiento judicial la calidad de firme no puede ser sometido nuevamente a debate en otro proceso judicial.

Por su parte, la Sala Civil Descentralizada Permanente de Pisco de la Corte Superior de Justicia de Ica, el 19 de junio de 2019 (f. 456), confirma la apelada, por estimar que la resolución que se impugna se encuentra debidamente motivada y expresa las razones por las cuales decidió revocar la Resolución 50, materia de alzada. Por ello, concluye que en este proceso constitucional se persigue que se emita un nuevo pronunciamiento respecto de asuntos ya resueltos en la resolución de vista cuestionada.

## FUNDAMENTOS

1. Fábrica de Tejidos Pisco SAC (en adelante FTP), demanda la nulidad de la Resolución 54, de 23 de marzo de 2018, emitida por la Sala Mixta de Pisco, por la presunta afectación de sus derechos a la tutela procesal efectiva, a la legítima defensa, al debido proceso y a la motivación de las resoluciones judiciales. Refiere



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03230-2019-PA/TC  
ICA  
FÁBRICA DE TEJIDOS  
PISCO SAC

que en el proceso seguido por don Luis Hernán Carbajal Melgar, sobre pago de beneficios seguido contra Fabritex Peruana S.A. (Expediente 606-2001), se dispuso el pago al entonces demandante de S/. 21 944,55; sin embargo, mediante la resolución cuestionada, se ordena que dicho pago lo realice FTP.

2. La recurrente refiere que aun cuando no ha sido parte de dicho proceso, se le está ordenando que cumpla con pagar las remuneraciones devengadas y beneficios sociales de don Luis Hernán Carbajal Melgar, sin tener en cuenta que la obligación de pago le corresponde efectuar a Cottonificio Surperu S.A.C.
3. De autos se advierte que la parte recurrente denuncia la vulneración de sus derechos fundamentales a la tutela jurisdiccional efectiva, en su manifestación del derecho a la intangibilidad de la cosa juzgada, y al debido proceso, en su manifestación del derecho de defensa, toda vez que refiere que su representada nunca formó parte del proceso subyacente y, por ende, tampoco tenía conocimiento del proceso.
4. Sin embargo, de la revisión de lo actuado, se advierte que el presente proceso de amparo tiene por finalidad impugnar el sentido de lo resuelto en la etapa de ejecución del proceso laboral subyacente, para lo cual la parte recurrente reproduce los argumentos que fueron objeto del recurso de apelación en el proceso ordinario (primer considerando de la resolución 54, de f. 37), y que fueron respondidos por la resolución cuestionada. En ese sentido, lo que en puridad se pretende es que los alegatos vertidos en la justicia ordinaria sean reexaminados en esta vía constitucional, lo cual no resulta viable.
5. En todo caso, el mero hecho de que la parte demandante disienta de la fundamentación que sirve de respaldo a la resolución objetada, no significa que no exista justificación, o que, a la luz de los hechos del caso, aquella sea aparente, incongruente, insuficiente o incurra en vicios de motivación interna o externa. Muy por el contrario, se advierte que dicha resolución cumple con especificar las razones por las cuales rechazó sus argumentos y estimó la solicitud de que sea comprendida al proceso subyacente como sucesora jurídica de Cottonificio Surperu S.A.C. (cfr. fundamentos 7.1 a 7.14 y lo resuelto en la resolución cuestionada).
6. De otro lado, tales alegatos no encuentran respaldo directo en el contenido constitucionalmente protegido de los derechos constitucionales presuntamente afectados, pues en puridad, lo que se cuestiona es la apreciación fáctica y jurídica realizada por la judicatura ordinaria para establecer los términos de la persecutoriedad de las acreencias laborales emitidas por mandato judicial en el proceso subyacente sobre nulidad de despido.
7. En ese sentido, este Tribunal estima que la resolución cuestionada cumple con especificar las razones por las cuales corresponde que la empresa FTP realice el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03230-2019-PA/TC  
ICA  
FÁBRICA DE TEJIDOS  
PISCO SAC

pago de la acreencia laboral, apelando al carácter persecutorio de las deudas laborales sobre el patrimonio del empleador.

8. Por lo tanto, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo, ya que la judicatura constitucional no es competente para examinar el mérito de lo finalmente decidido en el proceso subyacente -en otras palabras, determinar a quién corresponde el pago en la persecución de acreencias laborales-, ya que ello es un asunto de naturaleza laboral, que le corresponde dilucidar a la judicatura ordinaria.
9. En consecuencia, la demanda incurre en la causal de improcedencia establecida en el artículo 5, inciso 1 del Código Procesal Constitucional, por lo que debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### **HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ  
FERRERO COSTA  
MIRANDA CANALES  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**PONENTE SARDÓN DE TABOADA**